

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 584

REFERENCIA: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

RADICACIÓN: **760013103018-2021-00179-00**

DEMANDANTE: **LUZ MARY CALDERON COLLAZOS**

DEMANDADOS: **EDWIN ROJAS ZAPATA**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal Reivindicatorio de Dominio, instaurada por la señora LUZ MARY CALDERON COLLAZOS, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor EDWIN ROJAS ZAPATA, se observan las siguientes falencias:

1. No se adjunta como prueba la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: "(...) *El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*".

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la

inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)."

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento del requisito preprocesal, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar como lo es la inscripción de la demanda no resulta procedente en estos asuntos.

2. De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Es de anotar, que en el libelo demandatorio se refirió que se desconocía el canal digital del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

3. Pese a que la demanda contiene pretensión indemnizatoria, se tiene de razonamiento de la cuantía que sirve de base al juramento estimatorio efectuado que no es claro, en tanto la señora LUZ MARY CALDERON COLLAZOS adquiere los bienes inmuebles el día 15 de febrero de 2021, con lo cual el título es posterior a la fecha desde la que se persiguen perjuicios en razón de la posesión del señor EDWIN ROJAS, por lo que no se entiende el cobro de perjuicios con anterioridad a dicha fecha, desde el 1 de diciembre de 2018.

4. Pese al escrito de subsanación presentado frente al juez remitente por competencia, no se señala el lugar o direcciones de notificación físicas y/o electrónicas de la parte demandante, sin que éstas puedan ser las de la abogada apoderada, pues no obedece a la lógica que ese sea el lugar de residencia de la poderdante, mucho menos cuando se trata de la dirección de su oficina como togada. Al respecto, el C.G.P. Art. 82 señala:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza